

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de impugnación de la paternidad radicado con el No. 2021-00048-00, informándole que la parte demandante presentó escrito subsanando demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 19 de julio del 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual - Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO CESACION DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DEMANDANTE:
HEIDY PATRICIA PABA CARVAJAL
DEMANDADO: JAIDER DAVID VARGAS ESPITIA
RAD: 704293184001-2021-00048-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **CESACION DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, por haberse subsanado en el término legal, es decir, la parte demandante aportó evidencias acerca de las notificaciones personales realizadas de la demanda y sus anexos a la parte demandada y señaló que la fecha en la cual se originó tal separación, data del 04 de julio de 2018, razón por la cual, el Juzgado admitirá la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **HEIDY PATRICIA PABA CARVAJAL**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIDER DAVID VARGAS ESPITIA**.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por la señora **HEIDY PATRICIA PABA CARVAJAL**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIDER DAVID VARGAS ESPITIA**.

SEGUNDO: Désele el trámite del procedimiento verbal, contemplado en el Título I Capítulo 1º, Artículos 368, y S.S. en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese al demandado **JAIDER DAVID VARGAS ESPITIA**, personalmente de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8º y 10 del Decreto 806 de 2020. Para ello, córrasele traslado por el término de veinte (20) días de este auto admisorio.

Una vez notificada la parte demandada de esta presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2021.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:
jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la iniciación de este proceso al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JEAV

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3de9f83601fca1a2f0ade59fec5996a77be979b58bec9790b1c8fb73ee4e0fc**

Documento generado en 19/07/2021 04:37:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>